

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DE 1970

Nº 16.718

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 329 de 15 de octubre de 1970, por el cual se reforma Artículo de un Decreto de Gabinete.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 56 de 5 de octubre de 1970, celebrado entre la Nación y José Antonio Lamboglia, en representación de Termoplásticos Lam, S. A.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

REFORMASE ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 329
(DE 15 DE OCTUBRE DE 1970)

Por el cual se reforma el Artículo 5º del Decreto de Gabinete Nº 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete Nº 294 de 4 de septiembre de 1969, por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete Nº 375 de 3 de diciembre de 1969 y posteriormente por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 209 de 24 de junio de 1970.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo Primero:—El Artículo 5º del Decreto de Gabinete Nº 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete Nº 294 de 4 de septiembre de 1969, por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete Nº 375 de 3 de diciembre de 1969 y posteriormente por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete Nº 209 de 24 de junio de 1970, quedará así:

Artículo Quinto:—Las excepciones a que se refiere el Artículo anterior son las siguientes: Puestos de elección y de Ministros de Estado; integrantes de la Junta Provisional de Gobierno; Magistrados del Tribunal Electoral; Miembros de la Comisión de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos; las personas que el Órgano Ejecutivo deba emplear o contratar para ejercer cargos relacionados con la conducción de las relaciones con los Estados Unidos de América; los médicos-administrativos supervisores que no ejerzan la profesión médica, como empleados públicos que el Órgano Ejecutivo o las Instituciones Autónomas deban emplear o contratar para ejercer cargos administrativos de supervisión de los sistemas médicos o en docencia; las enfermeras que el Órgano Ejecutivo o las Instituciones Autónomas deban emplear o contratar para ejercer cargos administrativos o en docencia; y el personal académico de la Universidad de Panamá, aun cuando ejerza funciones de investigación o administrativas, entendiéndose, no obstante, que este personal deberá acogerse a la jubilación forzosa

a los sesenta y cinco (65) años a menos que, a juicio de la Universidad, reúna las condiciones requeridas para continuar prestando servicio durante cinco (5) años más.

Artículo Segundo:—El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTATO NUMERO 56

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 27 del mes de agosto de mil

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relevo de Barrera) (Relevo de Barrera)
 Teléfono: 22-2271 Apartado Nº 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.55
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

novecientos setenta (1970), en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, la sociedad denominada "Termoplástica Lam, S. A.", constituida por Escritura Pública número 52 otorgada el 5 de junio de 1969 en la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Tomo 678, Folio 126, Asiento 130436, representada por José Antonio Lamboglia Contreras, cédula de identidad personal número 4-72,217 en su carácter de Presidente y Representante Legal quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato basado en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes; previo el dictamen favorable del Consejo de Economía Nacional, según nota Nº 70-73.

Primera: La Empresa se dedicará en general a las actividades industriales de producción, fabricación, elaboración, procesamiento, empaque, y diseño de productos plásticos laminados para ser usados como paredes o como revestimientos de paredes, ángulos, socalos, puertas, acordeones, y otros, productos y usos similares

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma de menor de Cuarenta y Cinco Mil Balboas (B/.45,000.00), representados en Activo Fijo y Materia Prima y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este Contrato;

b) Iniciar sus inversiones dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al Consumo Nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competente;

d) Comenzar la producción en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante todo el término de vigencia de este contrato;

e) Fomentar la producción nacional de ma-

teria prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias según lo determina el Ministerio de Comercio e Industrias;

f) Comprar la materia prima en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias;

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precio no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes;

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

j) Someter toda disputa a la decisión de los Tribunales Nacionales, renunciando desde ahora a toda clase de reclamaciones diplomática;

k) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de los afectados con las concesiones y ventajas de carácter económico que se otorga a la Empresa según este contrato.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresa:

1.—Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos e instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa, destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenajes; tales como: Tráfico; Emplantes del Tráfico (Transportadores), Grupos Automáticos para Perfilados que consisten en recipientes para enfriar maquinarias, Sierra Eléctricas, Cuadros Eléctricos de Mando, Cuadros Eléctricos generales, Hileras (6 tipos diferentes), Mezcladores y Molinos.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa.

Queda entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan pro-

ducirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Cloruro de Polivinilo (P.V.C.) e ingredientes y colorantes para P.V.C.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución, y venta de sus productos;

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento;

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional;

b) El impuesto sobre la Renta;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de Inmuebles;

f) El impuesto de Patente Comercial e Industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su clase o denominación;

h) Los impuestos sobre dividendos.

Quinto: La Empresa para importar libre de gravámenes los artículos o mercancías que de acuerdo con este contrato le han sido exonerados se obliga a cumplir con las formalidades y disposiciones establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Sexta: Los derechos y concesiones que se otorgan a la empresa mediante este contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener

aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Octava: Los objetos o artículos importados por la empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor real de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos, elaborados, los envases usados y los sub-productos, de manufactura.

Novena: En este contrato se entienden incorporados las disposiciones establecidas en la Ley 25 del 7 de febrero de 1957.

Décima: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias o su sustituto sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Décima Primera: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápite a, b, y d, del artículo 7º de la Ley 25 de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del Contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Décima Segunda: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza por la suma de B/. 450.00 que podrá ser en efectivos, en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas. Se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de B/. 45.00.

Décima Tercera: La Empresa se obliga imprimir en las etiquetas de sus productos la indicación de que han sido fabricados en la República de Panamá.

Décima Cuarta: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

Décima Quinta: El término de duración de este contrato será de quince (15) años contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Décima Sexta: Este contrato necesita para su validez la recomendación del Consejo de Economía Nacional, la aprobación del Consejo de Gabinete y el Órgano Ejecutivo, además deberá ser refrendado en la Contraloría General de la República y publicado en la Gaceta Oficial.

En fé de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 18 días

del mes de septiembre de mil novecientos setenta.
Por la Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por la Empresa,
José Antonio Lamboglia.
Céd. 4-72-25

REFRENDADO:

MANUEL B. MORENO
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Ministerio de Comercio
e Industrias.—Junta Provisional de Gobierno.
—Panamá, 5 de octubre de 1970.

APROBADO:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 36 (DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1970)

Por el cual se reglamenta el uso, arrendamiento y adjudicación, en plena propiedad, de las tierras dentro de los núcleos urbanos, Tolé (Cabecera), Veladero y Pueblo Viejo, de este Distrito.

El Concejo Municipal de distrito de Tolé, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.—Que el Artículo 29, del Decreto de Gabinete No. 79, de 18 de diciembre de 1968, reformativo del Art. 141, del Código Fiscal, y en correlación con el Acápite 30, del Artículo 18, de la Ley 8a. de 1954; establece que es atribución de los Concejos Municipales, reglamentar el uso y adjudicación de las tierras ocupadas, por los núcleos urbanos;

2o. Que el mismo Decreto, antes nombrado, reafirma esa facultad, aún en el caso de que el Municipio, no haya obtenido el título de propiedad, a que tiene derecho, sobre esas tierras;

3o. Que las poblaciones de Tolé (Cabecera), Veladero y Pueblo Viejo, poseen las condiciones de número de viviendas, y de población, que la Ley señala, para poder ser consideradas como núcleos urbanos;

4o. Que, por falta de recursos, el Municipio de Tolé no ha podido aún obtener los títulos de propiedad, sobre el área y ejidos de sus tres poblaciones más importantes; y

5o. Que el Municipio tiene el deber de facilitar la manera de legalizar la ocupación de cualquier lote (Solar), dentro de esos terrenos, así como también, el derecho a obtener algún beneficio, por la ocupación de los mismos, ya que los considera municipales,

ACUERDA:

CAPITULO I

División de las tierras, comprendidas dentro del área y ejidos de Tolé (Cabecera), Veladero y Pueblo Viejo.

Artículo 1. Consideranse como tierras municipales, las siguientes:

a) Todas las ocupadas, actualmente, por casas de habitación, y por edificios públicos, en las poblaciones de Tolé (Cabecera), Veladero y Pueblo Viejo;

b) Las demás que le correspondan a esas poblaciones, para completar el área respectiva, a razón de una hectárea, por cada veinte (20) habitantes;

c) Los terrenos necesarios, para formar sus ejidos; y

d) Las tierras que, por cualquier causa, adquiera el Municipio, en lo sucesivo.

Artículo 2. Los terrenos, que se consideran municipales, son de dos clases:

De uso público y de uso privado.

Son terrenos de uso público, las calles, plazas, paseos de toda clase, así como también los terrenos que encierran pozos de agua potable, donde se surten los moradores.

Son de uso privado, los que están ocupados con viviendas, como también, los que han sido despachados anteriormente, siguiendo procedimientos diversos; pero que han sido mantenidos bajo dominio, y por último, los que adelante se despachen, siguiendo las estipulaciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II

Sobre la tenencia de las tierras,
de uso privado.

Artículo 3. Desde la vigencia del presente Acuerdo, tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad municipal, las personas, naturales o jurídicas, que a continuación se expresa:

1o. Los ocupantes de solares, donde se haya construido una vivienda.

2o. Los ocupantes de solares, donde se haya construcción, que comprueben su dominio, por cinco (5) años, o más; y

3o. Las personas, naturales o jurídicas, que no poseen solares, y que deseen adquirirlos, por compra al Municipio, siempre que no excedan de seiscientos metros cuadrados (600 M²), de superficie, y que su localización, no contradiga lo que se estipula en este Acuerdo.

CAPITULO III

Sobre la Obtención del Título de Propiedad

Art. 4.—Actualmente, el Municipio de Tolé, no puede adjudicar parcelas (solares), en plena propiedad municipal, porque no ha obtenido aún, el título que lo autorice para ello.

Artículo 5o.—De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete, mencionado anteriormente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, es el único organismo, facultado, en la actualidad, para adjudicar lotes, en plena propiedad, dentro de los terrenos que corresponden al Municipio, en calidad de área y ejidos; siempre que se reúnan ciertas condiciones; que copias, a la letra son:

1a.—Que tal adjudicación, haya sido solicitada por el Municipio respectivo;

2a.—Que se trate de un ocupante, que acredite sus derechos posesorios;

3a.—Que el lote, que se vaya a adjudicar, no tenga un área mayor de mil metros cuadrados (1.000 M²);

4a.—Que dicho lote, se ajuste, por su localización y dimensiones, a la futura lotificación del núcleo poblado, que será objeto de reglamentación, por el Municipio;

5a.—Que sobre dicho lote, se vaya a construir una vivienda, financiada por una entidad, sin fines de lucro, que trabaje con fondos suministrados por organismos, nacionales o internacionales, según proyecto de contrato respectivo, que se le presente al Ministerio.

6a.—Que el pago del lote de terreno adjudicado, se haga al Municipio, respectivo, cuando éste dicte la reglamentación correspondiente.

Artículo 6a.—La tramitación, para la obtención de estos títulos, no compete al Concejo estableciera; pero sí intervendrá, por intermedio de su Comisión de Tierras, en lo relacionado con la localización, con la extensión y con el precio del lote solicitado.

CAPITULO IV

De la Concesión de Solares, en Arrendamiento

Artículo 7o.—En tanto que el Municipio obtenga el título de propiedad, sobre el área y ejidos de las poblaciones a que se refiere este Acuerdo, toda persona, na-

tural o jurídica, tiene derecho a que se le conceda un solar, en arrendamiento.

Artículo 89.—Estos solares, no podrán tener más de seiscientos metros cuadrados (600 m²), de superficie; y deberán respetar las plazas, ya reconocidas, así como también, deben seguir las líneas de las calles existentes, y las que vayan formándose, en lo sucesivo, procurando, además, ir estableciendo plazas, para darle a los bloques que vayan naciendo la simetría necesaria.

Artículo 90.—Estos solares, se darán en arriendo, sólo a quienes demuestren el propósito de edificar en ellos, cosa que ofrecerán los interesados en su solicitud, al par que se obligarán a pagar, por su arriendo, un canon anual de seis balboas (B/6.00), hasta tanto que el arrendatario obtenga su título de plena propiedad municipal.

CAPITULO V

Sobre tramitación, para obtener solares, en arrendamiento. Artículo 109.—El Alcalde Municipal, en representación del Municipio, tramitará de una manera breve y sumaria, las solicitudes que se hagan, sobre arrendamientos de solares, asesorado por la Comisión de Tierras Municipales, que se designa en este mismo Acuerdo.

Artículo 11.—Presentada la solicitud de arrendamiento, ante el Alcalde, en papel sellado de primera clase, y llevando una estampilla, además, del Soldado de la Independencia; el funcionario la examinará detenidamente, para ver si llena los requisitos que se exigen para esas solicitudes; acogéndola si está correcta, y notificando de ello a la Comisión de Tierras Municipales, la cual, previa inspección realizada al efecto, informará si el lote solicitado, está dentro de las prescripciones, establecidas por este Acuerdo.

Recibido el informe favorable, el Alcalde ordenará el pago, al Tesoro Municipal, del precio del arrendamiento, de acuerdo con el canon establecido, y que cubrirá el año en que se está tramitando, solamente.

Si el informe es desfavorable, el Alcalde negará, IP-SO FACTO, el arrendamiento.

Efectuado el pago, en el primero de los casos, el Alcalde dictará su Resolución, concediendo el arriendo, pero haciendo constar las condiciones precisas en que se concede, y que son las mismas que señala en el Art. 9, de este Acuerdo.

CAPITULO VI

De la Clasificación de las tierras municipales.

Artículo 120.—Para los efectos del precio de las tierras, consideradas municipales, se dividen éstas, en tres (3) categorías; a saber:

Primera:—La forman todas las parcelas, en la población de Tolé (Cabecera);
Segunda:—Estará formada por las parcelas correspondientes a la población de Veladero; y
Tercera:—Pertenecen a ella, las tierras que comprenden la población de Pueblo Viejo.

Parágrafo:—Como el Municipio carece de un plano oficial, que marque el área y ejidos de Tolé (Cabecera), Veladero y Pueblo Viejo, tocará a la Comisión de Tierras Municipales, determinar la categoría que corresponda, a cada solar solicitado.

CAPITULO VII

Sobre el precio de las tierras municipales

Artículo 3.—Para los efectos del precio de los solares, que se soliciten, en plena propiedad, se tendrá en cuenta la categoría a que pertenezcan; señalándose los precios siguientes:

1ª Categoría.—Se pagará dos centavos (B/0.02), por metro cuadrado;

2ª Categoría.—Se pagará un centavo (B/0.01), por metro cuadrado;

3ª Categoría.—Se pagará medio centavo (B/0.01/2), por metro cuadrado.

Parágrafo.—Como el Municipio desconoce la tramitación, que seguirá el Ministerio de Hacienda y Tesoro, al diligenciar las solicitudes de títulos, que se haga, dentro de las poblaciones de Tolé (Cabecera), Veladero y Pueblo Viejo, y para velar por los intereses de aquella Entidad Municipal, se pondrá a disposición del Ministerio, una copia de este Acuerdo, una vez haya sido aprobado y promulgado.

CAPITULO VIII

De los terrenos inadjudicables.

Artículo 14.—No pueden ser adjudicados en título, ni

arrendados. Las calles, plazas y paseos públicos existentes, ni los que se señalen, en lo sucesivo, así como tampoco los terrenos que encierren pozos de agua potable, donde se surtan los moradores. A falta de un plano que marque las calles, plazas etc., se consideran como tales, los ya conocidos.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Artículo 15.—Para los efectos de este Acuerdo, se designa una Comisión de Tierras Municipales, que estará integrada, así: El Presidente del Concejo, que la presidirá, el Personero y el Tesorero, Municipales.

Artículo 16.—Esta Comisión intervendrá, tanto en la concesión de arrendamientos, como en la expedición de títulos de propiedad municipal; en este último caso, calificando la categoría de los solares solicitados, en título, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 17.—Las mismas disposiciones, que encierra este Acuerdo, con relación a las poblaciones de Tolé (Cabecera), Veladero y Pueblo Viejo, se aplicarán a cualquiera otra región del Distrito cuando, con el correr del tiempo, lleguen a adquirir las condiciones, de población y viviendas, que señala la Ley, como requisito indispensable, para considerárselas núcleos urbanos.

Artículo 18.—Este Acuerdo comenzará a regir, desde su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal, del distrito de Tolé, a los diez (10) días del mes de septiembre, de mil novecientos setenta (1970). L. Vergara, Presidente. José J. Araúz, Secretario. Alcaldía Municipal del Distrito de Tolé. Tolé, quince (15) de septiembre de mil novecientos setenta (1970). Aprobado. Publíquese y cúmplase.—Elisa S. de Santamaría, Alcaldesa Municipal.—Reina Isabel Arjona C.—Secretaria. Hay un sello de la Alcaldía.

El Secretario del Concejo,

José J. Araúz

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 340

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Santos Pinzón Arenas, que se ventila en este Juzgado, se ha dictado el auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutoria, se pasan a transcribir a continuación:
"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, ocho de octubre de mil novecientos setenta.

Vistos:
Por las anteriores razones el que firma, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este tribunal la sucesión intestada de Santos Pinzón Arenas, desde la fecha de su defunción registrada el día 11 de abril de 1968, en el Hospital Provincial de Santiago;

Segundo: Que es su heredero el señor Felipe Pinzón Batista en su condición de hijo y sin perjuicio de terceros; y cesionaria de los derechos de éste, la señora Antonia María Lam de González;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas aquellas personas que crean tener algún interés en el juicio, y

ORDENA:

Que se fijen y publiquen los edictos de que tratan los artículos 1681 y 1618 del Código Judicial y por el término legal.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Humberto J. Chang H.—El Secretario (fdo.) Juan Polanco.

Y para formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días, hoy ocho de octubre de mil novecientos setenta y copia que.

da a disposición de las partes para su publicación en la prensa.

El Juez,

El Secretario,

L. 279416
(Única publicación)

HUMBERTO J. CHANG H.

Juan Polanco P.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada, conjunto, de Sabino, Clemente, Andrés y Eusebio Zamorano, que cursa en este Juzgado, se ha dictado auto declaratoria de herederos, cuya fecha y parte declarativa dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintiocho, de septiembre de mil novecientos setenta.

Vistos:

Por las anteriores razones, el que firma, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este tribunal la sucesión intestada de: Sabino, Clemente, Andrés y Eusebio Zamorano, desde la fecha de la defunción de cada uno de ellos y que se registra así: 29 de abril de 1955; 8 de mayo de 1953; 3 de agosto de 1958; y 14 de octubre de 1944, respectivamente;

Segundo: Que son sus herederos así: De Sabino Zamorano, Didimo Zamorano Almanza y Antonia Zamorano Almanza de Rodríguez; de Clemente Zamorano, María de Jesús Zamorano; de Andrés Zamorano, Horencio Zamorano de Gracia; todos en calidad de hijos de los causantes; y de Eusebio Zamorano: Abraham Almanza, en representación de su madre Eduviges Zamorano Almanza, cuya defunción está también comprobada en autos.

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas aquellas personas que creen tener algún interés y

ORDENA:

Que se fijen y publiquen en forma legal los Edictos Emplazatorios que tratan los artículos 1601 y 1618 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) El Juez, Humberto J. Chang H.—El Secretario, Juan Polanco P."

Y para que sirva de formal emplazamiento a los interesados se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de 10 días, hoy veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y copia queda a disposición de los interesados para su publicación en legal forma.

El Juez Primero del Circuito,

El Secretario,

L. 275423
(Única publicación)

HUMBERTO J. CHANG H.

Juan Polanco P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Reyes Batista Gómez, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 326. David, veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos setenta (1970).

VISTOS:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Reyes Batista Gómez, desde el día veintisiete (27) de enero de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Secundina Concepción de Batista, en su condición de cónyuge del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Franklin A. Jiménez, Juez Primero del Circuito.—(fdo.) Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fije el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, once (11) de septiembre de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días.

David, 11 de septiembre de 1970.

El Juez,

El Secretario,

L. 285157
(Única publicación)

FRANKLIN A. JIMENEZ

Félix A. Morales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, EMPLAZA:

A la señora Beverly Joyce Silliman de Vergara y a la menor Elena Mizrahi Lei, representada por su madre Clementina Ramos, también conocida como Clementina Lei Sánchez, herederas declaradas de la Sucesión de Emilio Mizrahi Levy, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír en el Juicio Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites que en su contra ha instaurado La Caja de Ahorros.

Se advierte a las emplazadas que si no comparecieren dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete Nº 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

JOSE D. CEBALLOS.

Aristides Ayarza S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 159

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel Cabeza o Manuel Cabeza Rivero, propuesta por Aristides Cabeza Diaz, este tribunal ha expedido el auto de apertura, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

"Juzgado Tercero del Circuito: Panamá, nueve de octubre de mil novecientos setenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara abierto el juicio de Sucesión Intestada de Manuel Cabeza o Manuel Cabeza Rivero, desde el día 23 de julio de 1967, fecha en que ocurrió la defunción; y que es su heredero sin perjuicio de terceros, su hijo Manuel Aristides Cabeza Diaz. En consecuencia, se ordena que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en este juicio; y que se fije en Secretaría y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese,

El Juez, Juan Alvarado.—(fdo.) Guillermo Morón A. Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que contados diez (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en periódico de la localidad, se presente hacer valer sus derechos en juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 9 de octubre de 1970.

El Juez,

El Secretario,

L. 274479
(Única publicación)

JUAN ALVARADO

Guillermo Morón A.

A V I S O

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, avisamos a todos que por medio de Escritura Pública No. 3939 de fecha 13 de agosto de 1970 hemos comprado a la Sra. Pura Rodríguez de Bryden, propietaria de FARMACIA LA CRUZ, la farmacia del mismo nombre, ubicada en Vía Fernández de Córdoba No. 42-37, Panamá, República de Panamá.

FARMACIAS DEL ISTMO, S. A.
Ricardo García Jr.

L. 279378
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Valentín Mendoza Espinosa, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito. Panamá, nueve de octubre de mil novecientos setenta.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA

Primero:—Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Valentín Mendoza Espinosa, desde el día trece (13) de mayo de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción.

Séundo:—Que es su única heredera, la señora Eligia Acevedo de Mendoza, en su calidad de cónyuge supérstite.

Y Ordena:—Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Lao Santizo Pérez.—

(fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy nueve (9) de octubre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ

Luis A. Barria.

L. 279334
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El susrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor Hernando Escobar, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado en Medellín, Colombia, con documento de identificación personal número 3.345.734, ha solicitado la anulación y reposición del Certificado número ocho (8) por cuarentenio (48) acciones, expedida por la sociedad denominada "Radio Reloj Panameña, S.A.," a favor de Hernando Escobar.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy ocho (8) de octubre de mil novecientos setenta (1970), a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, hacer valer sus derechos.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ

Luis A. Barria

L. 279009
(Tercera publicación)

A V I S O

Yo, Donald Bratwite hago constar por este medio que mediante escritura número 1718 de 30 de septiembre de 1970 de la Notaría Tercera del Circuito, he adquirido por compra a la señora Nina May King de Soso, el establecimiento comercial denominado Restaurante Popular, ubicado en Calle M, número 7-61 de esta ciudad.

Donald Bratwite
Céd. 3-38-4

L. 279470
(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Jhon Francis, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, nueve de octubre de mil novecientos setenta.

Vistos:

El que suscribe, Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Jhon Francis, desde el día trece (13) de diciembre de 1969, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredero sin perjuicios de terceros, el señor Jorge Lino Farnum Francis, en su condición de sobrino del de cujus; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 13, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto correspondiente.

Notifíquese y cópiase.—El Juez, (fdo.) Ricardo Villarreal A.—(fdo.) Alonso Velarde Marín, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de octubre de mil novecientos setenta, y copia del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación.

El Juez,

RICARDO VILLARREAL A.

El Secretario,

Alonso Velarde M.

L. 279351
(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1. Que al tomo 266, folio 98, asiento 59.600 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Naviera Estelar, S. A.

2. Que al tomo 760, folio 111, asiento 116.702 bis de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que estimándose procedente y de interés la disolución de esta compañía Naviera Estelar, S. A., quede la misma disuelta a partir de esta fecha"

Dicho Certificado fue protocolizado por la Escritura No. 3931 de 21 de septiembre de 1970, de la Notaría Segunda del Circuito, y la fecha de su inscripción es 29 de septiembre de 1970.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día 6 de octubre de 1970.

Director General del Registro,

Jorge Azcarraga Espino

L. 277383
(Única publicación)

A N U N C I O

Para los efectos de dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio Constructora Calvo, S. A. (Corporación Financiera Unida, S. A.) anuncia que ha vendido su negocio de venta de materiales de construcción a Cape. S.A.
L. 285348
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Rolando Murgas T., en representación de la firma Forense Tapia & Linares, como representante legal de Rosina Castillo y Emilia Dolores Ríos, solicita la anulación y reposición del documento que a continuación se describe:

"Certificado de Acciones No. 30, expedido el 17 de julio de 1964 a favor de la señora Rosina Castillo, por veinte acciones de la Sociedad Desarrollo Industrial, S. A., y que autorice la expedición del nuevo certificado a nombre de la señora Emilia Dolores Ríos"

Para los efectos del artículo 964 del Código de Comercio, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos setenta, a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto, a hacer valer sus derechos.

El Juez

CARLOS QUINTERO MORENO

La Secretaria.

Gladys de Grosso

L. 282094

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 910

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Milton Avila de Martiz, mujer, casada, panameña, residente en La Chorrera, con cédula de I. P. Nº 9-33-675, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Barriada Santos Jorge del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Laura Ricardo de Baena, con 51.30 Mts.
Sur: Predio de Milton Avila de Martiz, con 41.00 Mts.
Este: Predio de Maria Ramos, con 22.50 Mts.
Oeste: Calle 3ª Santos Jorge, con 22.00 Mts.
Area total del terreno: Novecientos treinta y ocho metros cuadrados, con veinte centímetros.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de septiembre de mil novecientos setenta.

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 279397

(Única publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
CONCURSO DE PRECIOS NUMERO 225
GAS CLORO EN CILINDROS

Hasta el día 22 de septiembre de 1970, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en las oficinas del Departamento

de Proveeduría de la Institución para el suministro de Gas Cloro en Cilindros, para ser entregados en el Almacén del IRHE es Bahía Las Minas.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y las Reglamentaciones correspondientes a la Institución de acuerdo a lo estipulado en el pliego correspondiente.

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones en las oficinas del Departamento de Proveeduría de la Institución situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

El Director General,

ING. RAFAEL AYAX MOSCOTE.

Panamá, 21 de agosto de 1970.

EDICTO NUMERO 944

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Maria Del Carmen Vda. de González, mujer, mayor de edad, panameña, residente en Mata del Coco, Cédula Nº 6AV-92-189, en su propio nombre o en representación de su nieta Emma Orisleida Osorio, menor de edad, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Mata del Coco del barrio El Coco o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Fábrica de Mosaicos Villa Verde, con 38.00 Mts.
Sur: Calle Mata del Coco, con 36.60 Mts.
Este: Calle en Proyecto, con 10.15 Mts.
Oeste: Terreno Municipal, con 9.90 Mts.
Area total del terreno: Trescientos setenta y tres metros cuadrados con, setenta y cuatro centímetros (373.74).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 9 de septiembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 270496

(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada

CERTIFICA:

Que al folio 128 asiento 109.108 del tomo 510 de la sección de Personas Mercantiles de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada Banco del Darién, S. A.

Que al folio 275 asiento 144.142 del tomo 758 de la misma sección se encuentra inscrito el certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

Que Banco del Darién, S. A. sea y la misma queda disuelta a partir de esta fecha que en Junta Directiva adopta todas las medidas necesarias para hacer efectiva la disolución y liquidación de la sociedad.

Que dicho certificado de Disolución fue protocolizado por Escritura Pública Nº 4244 de 7 de octubre de 1970 de la Notaría Segunda de este Circuito que la fecha de su inscripción es el 9 de octubre de 1970.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las siete cincuenta y cinco de la mañana, de hoy dieciséis de octubre de mil novecientos setenta.

El Director General del Registro Público,

JORGE AZCARRAGA ESPINO.

L. 279398

(Única publicación)